

BIBLIOGRAFIA

P. CIPPROTTI: *I "Capitula Angilramni"*, Università degli Studi di Camerino - Istituto Giuridico, Sezione VII, n. 1 (Edit. Giuffrè, Milano 1966) 29 pp., 250×180 mm., 400 Lit.

Con este fascículo se inicia una útil colección de textos escolares, que recogen las fuentes legales jurídico-canónicas históricamente más significativas. En este número se contiene la reedición de los *Capitula Angilramni* (texto tomado de la ed. de P. Hinschius). En apéndice hay fragmentos de una carta atribuida a Julio I, otra referida a Félix II, otra a Gregorio IV, más un fragmento de los *Capitula Benedicti Levitae*, lib. 2, c. 381. Como aparece por esta simple lista del contenido, tenemos aquí una serie de textos pertenecientes a la reforma intentada en el s. IX, y realizada en su mayor parte a base de textos apócrifos. En una nota introductoria se da cuenta del estado actual de la investigación sobre los textos contenidos en el presente fascículo. Es obvia la utilidad de esta colección para uso escolar, dada la dificultad existente para los alumnos de tener a mano las ediciones de mayor mole, como es la de Hinschius en este caso concreto.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

PALAZZO, A.: *La filiazione fuori del matrimonio*. Milán, Giuffrè, 1965. 399 pp.

El primer capítulo de esta magnífica publicación de Palazzo, viene a ser una introducción a la amplia problemática que ofrece el tema. El autor lo titula "El problema de la equiparación de los *status* de filiación" (pp. 3-24). Si se quiere ir a una reforma en materia de filiación ilegítima —viene a decir el autor— es necesario examinar, desde un punto de vista científico, hasta dónde debe llegar la innovación y por qué es necesario innovar y, además, comprobar si es cierto que el ordenamiento jurídico actual (se refiere, como el lector habrá comprendido, al Derecho italiano) resulta inadaptado a las exigencias políticas en esta materia. He aquí, condensado, el principal objetivo en la investigación de Palazzo.

A propósito de los intentos en torno a un sistema unívoco internacional en materia de filiación ilegítima, el autor se muestra, con razón, pesimista, pues son numerosas y profundas las actuales diferencias en las distintas legislaciones.

El capítulo segundo viene dedicado al problema de la investigación de la procreación fuera del matrimonio (pp. 27-167). Hace Palazzo una breve crítica de la insuficiencia legislativa en este punto, al comienzo del capítulo (p. 28), para pasar a un detenido estudio, al final del mismo (p. 125 ss.), de las reformas legislativas habidas en esta materia en los Derechos francés, alemán e italiano. El núcleo central del capítulo (pp. 33-125) lo constituye una muy completa exposición doctrinal, donde

se recogen, como principales tesis las de Dabin, Sotgia, Scaduto, Salvatore Romano, Allara, Furno, Jemolo, Corrado, Cariota Ferrara, Barbero, Giampiccolo, Santoro Pasarelli, Raape, Coviello, Carresi, Carnelutti, Cosattini y Cicu.

El capítulo tercero lleva por título: "El estado del hijo procreado fuera del matrimonio" (pp. 171-302). Los problemas más importantes que el autor se plantea y estudia en el mismo pueden concretarse en los siguientes: *status* jurídico y *status* natural, delimitaciones entre ambos; problemas de la responsabilidad de la procreación; el sistema legislativo de investigación de la procreación y su incidencia en la problemática de fondo de la filiación fuera del matrimonio; significado de la ilegitimidad del *status* del hijo concebido fuera del matrimonio.

El capítulo cuarto y último de la obra se refiere a "las consecuencias del hecho de la filiación fuera del matrimonio". Trata aquí Palazzo temas de tanto interés como los relativos a la eficacia jurídica de los hechos de filiación; la patria potestad; derecho a alimentos; derechos de sucesión; asistencia pública; necesidad de un mayor desarrollo de la actual colaboración entre el anterior tipo de asistencia y la debida por el padre o la madre; adopción de hijos ilegítimos, etc.

Tres índices de fuentes, autores y sistemático cierran esta obra de Palazzo, que por la amplitud de los aspectos examinados en torno al tema viene a ser un valioso compendio del estado de la cuestión en el Derecho italiano.

ALFREDO CALONGE

D. SOLIMAN, O. F. M.: *Il Ministero della confessione nella legislazione dei Frati Minori*, Studi e Testi Francescani 28. Edizioni Francescane (Roma 1964), 170 pp., 245 x 170 mm., 2.000 Lit.

El interés del tema de este libro desborda el título de la obra. Lo que a primera vista da la impresión de ser un estudio sobre un tema interno de una orden religiosa, es en realidad el estudio de una cuestión de valor e interés universal dentro de la Iglesia. Trátase en efecto de la inserción definitiva de los religiosos en el ministerio de la confesión para los laicos. Por lo que respecta a la Orden Franciscana, objeto preferente de esta obra, dio siempre un gran realce en su legislación al ministerio de la penitencia, constituyéndola en una de sus principales formas de apostolado. Los franciscanos se dedicaron a la confesión de los fieles desde los orígenes mismos de la Orden, no por exigencias de la Regla que nada dice sobre esto, sino por un privilegio apostólico. Los maestros de la universidad de París y muchos prelados se opusieron tenazmente a esta facultad y a otras que la S. Sede concedió a los mendicantes. Roma tuvo que intervenir reiteradamente para determinar los límites de los derechos de unos y otros. La bula de Martín V *Ad fructus uberes* (13-XII-1281) establece que los superiores de la Orden puedan dar a sus religiosos la licencia y la jurisdicción para confesar a los seglares. Los documentos posteriores de la S. Sede requerirán primero la licencia del ordinario de lugar y después, en Trento, también la aprobación del mismo previo un examen de los candidatos. El Código de Derecho Canónico pedirá también la licencia de los propios superiores, aparte de la aprobación del ordinario de lugar. El presente libro constituye un estudio bien realizado de una cuestión de capital importancia en la historia de la acción pastoral.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

- A. DI IORIO, O. F. M. Cap.: *Commentarium iuridicum spirituale Constitutionum Tertii Ordinis Saecularis Sancti Francisci Assisiensis*. Ed. Centro Nazionale del T. O. F. (Roma 1965) 430 pp., 215×160 mm.

En este libro se contiene un comentario a las nuevas Constituciones de la Tercera Orden Secular de S. Francisco, promulgadas el 25 de agosto de 1957. Hasta esa fecha, la Tercera Orden se venía gobernando e inspirando en la breve regla de León XIII, y estaba dividida en cuatro ramas diferentes. La brevedad de la regla leonina, las relaciones con otros movimientos (principalmente con la Acción Católica), la evolución organizativa surgida en su mismo seno, la acomodación a nuevas constituciones. Como ocurre con todo nuevo texto legal, estas constituciones plantean una serie de problemas de interpretación, como aparece por una lectura atenta de las mismas y mucho más por su confrontación con la vida práctica. El A. ha realizado un excelente comentario a estas constituciones. Aparte del interés jurídico teórico de sus reflexiones para este tema y otros paralelos, esta obra constituirá un precioso manual y guía para cuantos se dedican o se interesan por la Tercera Orden Secular de S. Francisco de Asís.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

- S. DE MOXÓ: *La disolución del régimen señorial en España*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna (Madrid 1965) XII+271 pp., 250×175 mm., 180 ptas.

He aquí una interesante monografía sobre la disolución del régimen patrimonial en España. Aunque resulta difícil condensar en unas pocas líneas una obra tan rica en detalles, trataremos de ofrecer aquí sus líneas generales. En España surge relativamente tarde el régimen señorial, formándose principalmente al calor de la Reconquista (en especial bajo la dinastía de Trastámara) y en tiempo de los Austrias, para llegar a su apogeo en el s. XVII. El proceso de disolución se verifica en los últimos decenios del s. XVIII y primeros del s. XIX. La potestad señorial estaba integrada por estos tres elementos: jurisdiccional (administración de justicia y tasas judiciales), feudal (tributación y actos similares), patrimonial (la propiedad del suelo y edificios). Con Carlos III. y bajo la inspiración del despotismo ilustrado, se inicia el proceso de reintegración de los señoríos a la Corona. Las Cortes de Cádiz acordaron, en 1811, la disolución del régimen señorial. Esta provisión afectaba sólo a los dos primeros elementos (jurisdiccional y feudal), no a la propiedad. Pero ésta tenía que ser demostrada, exhibiendo los correspondientes títulos. De esta cuestión de los títulos se ocupan prolijamente los hombres de leyes durante un cuarto de siglo. Fernando VII (1814) mantiene el principio de disolución, aunque dispensando a los nobles de la presentación de los títulos. La reina María Cristina (1837) decreta la abolición de los señoríos. Pero la aplicación de esta norma no fue tan radical como pudiera esperarse. Los gobernantes de entonces estaban demasiado ocupados y preocupados con otra cuestión más palpitante, la desamortización. En lo sucesivo se resistirán todavía algunos reductos, principalmente en las zonas más extensas y menos productivas, donde los colonos manifiestan menor interés en discutir a los señores sus derechos verdaderos o putativos. El A. ilustra en todo momento, con datos estadísticos, la extensión

del fenómeno del señorío, a base de las fuentes y bibliografía disponibles. Esta monografía, Premio Luis Vives 1962, constituye un fino análisis de la institución objeto de su estudio.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

GERARD MERCIER, O. S. B.: *La Liturgie, culte de l'Eglise*. Mulhouse. Editions Salvator, 1961, 347 pp.

La importancia de la liturgia en la Iglesia ha quedado bien patente en estos últimos años, debido sobre todo a las decisiones tomadas en este campo por el Concilio. La oración litúrgica ocupa, con pleno derecho, el primer puesto en la vida de los bautizados; es necesario, pues, que todos se convenzan de ello y que demuestren esa persuasión en la práctica, participando más activa y conscientemente en el culto oficial de la Iglesia.

El autor de este libro que reseñamos se esfuerza, creemos que con éxito, en patentizar aquella primacía y en hacer más accesible a todos (clérigos y laicos) la comprensión y vivencia de semejante realidad.

La obra de Dom MERCIER, Abad de St. Benoit du Lac, consta de tres partes: En la primera, se exponen las razones que hacen de la piedad litúrgica la más excelente de las formas de devoción; en la segunda, se explican los diferentes elementos del culto; y, en la tercera, se estudia el puesto que deben ocupar en nuestra piedad las devociones que no son estrictamente litúrgicas.

Aunque este libro haya sido compuesto y editado antes de que tuvieran lugar las trascendentales reformas conciliares acerca de la manera *práctica* de desarrollar el culto litúrgico, sin embargo sus enseñanzas son de actualidad permanente, ya que en él tienen lugar preponderante las consideraciones *doctrinales* de orden general, inspiradas de manera peculiar en la admirable encíclica "Mediator Dei", de Pío XII.

ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

MARIANO VALKOVIC: *L'uomo, la donna e il matrimonio nella teologia di Matthias Joseph Scheeben*. Roma, Universidad Gregoriana, 1965. 201 págs., 23 cms.

No es un libro de leyes sino de pensamiento teológico. Por eso el espacio que podemos dedicarle en una revista de canonistas no es el que correspondería a su mérito. Scheeben es un teólogo del siglo pasado; un gran teólogo que sigue contando con seguidores entusiastas. Debemos al autor de este libro el que nos haya puesto al alcance de una lectura fácil y agradable las riquezas del pensamiento scheebeniano en materia de hombre, mujer y matrimonio.

Sería tarea placentera describir en esta nota las profundidades alcanzadas por Scheeben en el estudio de la imagen divina que resplandece en el hombre, la curiosa actitud que adopta con respecto a la mujer asignándole una situación inferior en este punto, compensada luego por su concepción de la mujer como imagen del Espíritu

Santo. Valkovic explica las prolongaciones de este especial simbolismo neumático de la mujer y halla en él elementos preciosos si bien lo considera en parte poco fundado y demasiado esquemático.

El canonista leerá con especial interés los dos últimos capítulos del libro dedicados al matrimonio; uno en general y otro con especial referencia a la unidad del hombre y de la mujer en la unión nupcial. En las cuestiones básicas Scheeben discurre fuertemente apegado a la tradición, de la que recoge incluso las fórmulas más ortodoxas, como p. e. el *ius in corpus* y la procreación de la prole como fin primario del matrimonio. Pero partiendo de ellas, explica con gran originalidad y fuerza de expresión el carácter sagrado del matrimonio, acentúa fuertemente la sujeción de la mujer al marido, sostiene que el varón es principio activo y la mujer principio pasivo de la generación, no porque ignore como los antiguos, que la mujer es biológicamente activa, sino desde otros puntos de vista sumamente sugestivos y originales. Sus explicaciones sobre la función de la paternidad y de la maternidad y en general sobre el matrimonio y sobre la unidad se apoyan con frecuencia en sutiles analogías derivadas de textos bíblicos y en insinuaciones patristicas sobre las cuales realza Scheeben sus conceptos y alarga las dimensiones de la institución matrimonial hasta dejarlas ya en la región de lo sobrenatural.

La analogía manejada con singular erudición e ingenio y con cierto temperamento de raíces claramente románticas, presenta visiones sumamente interesantes, pero no siempre sólidas y a veces teñidas de cierto angelismo que pierde contacto con las realidades concretas y busca su refugio en consideraciones místicas.

Más que los canonistas, los teólogos y los escritores ensayistas agradecerán a Mariano Valkovic la transparente y ordenada exposición que ha hecho del pensamiento no siempre fácil de captar del gran teólogo alemán.

TOMÁS G. BARBERENA

ELOY MONTERO Y GUTIÉRREZ: *El matrimonio y las causas matrimoniales* (Madrid 1965).
Un volumen de VII y 817 págs.

La obra y personalidad del Profesor Eloy Montero, maestro de buen número de canonistas españoles, es de todos bien conocida. Ello nos permite omitir la semblanza del autor y casi también la del presente libro que acaba de aparecer en su séptima edición revisada, tal y como se ve en la portada. Siete ediciones dicen ya suficiente del contenido y valor pedagógico del mismo y acreditan por sí solos unas dotes del autor.

La obra, que conserva en general la estructura de las anteriores ediciones, se encuentra dividida en dos grandes apartados. En uno se estudia el matrimonio canónico y cuanto con él tiene relación, excepto las causas matrimoniales que ocupan el segundo apartado. Al final se insertan cuatro apéndices de interés en materia procesal, y en una parte especial la doctrina canónica sobre el matrimonio rato y no consumado, así como las Instrucciones de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre el mismo.

Su lectura nos muestra un trabajo conciso, claro y de interés pedagógico. Su utilidad se extiende también a los profesionales del Derecho, teniendo en cuenta la jurisprudencia rotal que frecuentemente recoge.

Presentada con decoro y una excelente tipografía, nos complacemos en felicitar a D. Eloy por esta prueba de su ininterrumpida labor docente, aunque ya se encuentre fuera de aquellas aulas a las que consagró tantos años de labor.

LUIS PORTERO

LIBANIUS BORGES: *Summarium de normis, regulis ac monitis seminaristarum confessariis servandis*, Seminario de Vila Real (Portugal) 1964, 272 págs.

El autor es hombre conocido en los ambientes eclesiásticos portugueses, sobre todo, por sus diversas e interesantes publicaciones. Esta a que nos referimos ahora es, en el orden cronológico, la última de todas ellas.

El autor tiene conciencia del lugar clave que los confesores de los seminaristas ocupan en la formación de éstos. Y esto es un mérito. Y les ofrece un instrumento útil para su trabajo. Ofrece, a veces, documentos que no tocan directamente a los confesores. Pero tiene razón al juzgar que los confesores de los seminaristas deben tener una idea clara de lo que la Iglesia quiere en orden a la formación integral de los candidatos al sacerdocio.

La obra se abre con una breve bibliografía, en la que se echan de menos algunas cosas. En la sección de fuentes, la *Prima Romana Synodus*, Polyglottis Vaticanis, 1960, y *De formatione clericorum documenta quaedam recentiora*, I et II series, Victoriae 1958 y 1961, de A. Suquía; y en la sección de revistas, *Seminarios*, de los Sacerdotes Operarios Diocesanos, de Salamanca.

En siete apartados presenta los documentos que se refieren a los temas siguientes: *De seminaristarum confessariis*, *de seminaristarum institutione*, *de seminaristarum delectu*, *de seminaristarum obedientia*, *de seminaristarum castitate*, *de seminaristarum dimissione*, *de Poenitentiae Sacramenti effectibus*.

En el apartado *de seminaristarum confessariis* se debería incluir el art. 30 del Sínodo Romano sobre los confesores fijos, que abre nuevos caminos. Y el art. 484, párrafo 2, del mismo Sínodo, que indica que los confesores de los seminaristas confiesen "inter matutinas pietatis exercitia", y no durante la celebración eucarística. (Cfr. Suquía: *De formatione clericorum*, II series, pp. 197 y 219; *La espiritualidad sacerdotal en el Primer Sínodo Diocesano de Roma*, *Lumen*, 11 (1962) 110-120).

En el apartado *de castitate* se cita la norma 2 de la II parte de las Normas para los Directores Espirituales de los Seminarios —Sagrada Congregación de Seminarios, julio 1955— y, acaso, se deberían incluir las normas 2, 3, 4 y 5 de la III parte (Cfr. *De formatione clericorum*, I series, pp. 59-60).

ANGEL SUQUÍA

CABREROS DE ANTA, MARCELINO, C. M. F.: *Nuevos Estudios Canónicos*. Págs. 809. Publicaciones del Seminario de Vitoria, vol. 22. Año 1966.

El P. M. Cabrerros no necesita presentación para los estudiosos del derecho y de la moral canónica. Todos le conocen sobradamente por sus múltiples e importantes

trabajos de investigación y de divulgación en obras de importancia, en revistas científicas y pastorales, en congresos y semanas de estudio; muchos han tenido también, o tienen aún, la suerte de aprovecharse de sus lecciones de cátedra, ya que es profesor desde hace bastantes años en la Universidad Eclesiástica de Salamanca.

El año 1955 publicó un grueso volumen, 800 páginas, titulado *Estudios Canónicos*, en el que recogía varios trabajos suyos aparecidos previamente en varias revistas nacionales y extranjeras. El libro que ahora reseñamos es de iguales características, ya que en él se recogen las principales publicaciones suyas en lugares dispersos durante los diez años que van desde 1955 al 1965. He ahí la razón de que el título general de esta obra resulte similar, y a la vez que distintivo: "*Nuevos Estudios Canónicos*".

Aunque se trate de una recopilación de investigaciones diversas, hechas en publicaciones dispares, el contenido del volumen resulta bastante unitario y sistemático, al menos en su conjunto. Además, como ha sido preparado por su autor, pudo éste introducir algunas reformas oportunas sobre el primer original impreso, con lo cual la obra resulta mejorada. El P. Cabrerros, atento a las preocupaciones disciplinares serias del momento presente, ha dirigido con preferencia sus preocupaciones de perito y maestro en la ciencia jurídica a cuestiones disciplinares de actualidad; muchas de ellas fueron objeto de discusiones y decisiones conciliares, mientras otras quedan para un estudio ulterior por parte de las Comisiones posconciliares; a la más recta solución de semejantes problemas prácticos colabora el autor de esta obra con sus interesantes sugerencias y reflexiones.

Para dar una idea del interés que tienen estos trabajos, bastará transcribir el índice de estos "*nuevos estudios canónicos*":

"Itinerario del jurista.—El orden social según la doctrina de la Iglesia.—Humanismo y realismo del Derecho canónico.—Valor del Derecho particular en la legislación canónica.—Aspectos jurídicos de la Iglesia en la Encíclica "*Ecclesiam Suam*" del Papa Paulo VI.—La revisión del Código de Derecho Canónico.—Concilio Vaticano II; Comisiones Pontificias Preparatorias; su número y estructura.—Constitución y actuación del Concilio Vaticano II.—El derecho a la libertad religiosa.—La potestad dominativa y su ejercicio. La potestad judicial de la Iglesia.—Reformas canónicas: Amovilidad de oficios y beneficios.—Facultades y privilegios de los Obispos según el *Motu Proprio* "*Pastorale Munus*" de S. S. el Papa Pablo VI.—Reformas de los Cabildos Catedrales.—Reformas canónicas: los religiosos y el ministerio parroquial.—Los religiosos y el derecho de demanda judicial.—El gobierno de los estados de perfección.—Comparación de los institutos seculares con las religiones, sociedades de vida común y asociaciones de fieles.—Estudios especiales y grados académicos en los estados de perfección.—Reformas canónicas: las asociaciones de los fieles.—Enajenación y administración de bienes eclesiásticos.—Reformas canónicas: obligatoriedad y universalidad de los preceptos de la Iglesia.—Reformas canónicas: la reforma del procedimiento judicial.—La acción procesal canónica.—La demanda judicial en las causas matrimoniales.—El tribunal en las causas matrimoniales.—Citación el reo y notificación de los actos judiciales.—La litiscontestación en el proceso canónico.—Necesidad y valor de la prueba judicial.—Estructura y certeza de la sentencia.—El sumario en el proceso criminal canónico.—Reformas canónicas: reforma del derecho penal."

Felicitemos al P. Cabrerros por su nueva obra y le agradecemos mucho las facilidades que ahora nos proporciona a los estudiosos del Derecho para beneficiarnos de su docto magisterio.

ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

ESNAULT, RENÉ H.: *Luther et le monachisme aujourd'hui*, Genève (Labor et Fides), 1964, 230 págs.

El subtítulo explicita el contenido del libro: "Lecture actuelle du *De votis monasticis iudicium*". Esta obra del reformador alemán, tan poco conocida incluso entre los mismos protestantes, coloca a Lutero con todo derecho en la historia del monaquismo occidental. El *De votis monasticis* fue escrito durante la estancia-retiro de Lutero en el castillo de Wartburg de mayo de 1521 a marzo del año siguiente. La redacción de la obra puede fecharse entre el 11 de nov. y el 22 del mismo mes, del año 1521. Las razones y naturaleza de ese retiro en lo que Lutero llamaba su "Patmos", su "desierto" o "morada de pájaros", son bien conocidas. La voluntad del Príncipe Elector de Sajonia, Federico el Sabio, lo había conducido a aquel reducto, ya famoso por haber sido la morada de Isabel de Hungría tres siglos antes.

En una carta del 22 de nov. del 1521, Lutero se expresa de esta manera: "Vaga et incerta relatione didici deposuisse apud nostros quosdam cucullum, quod ne forte non satis firma conscientia facerent, timui. Hic timor extorsit mihi eum libellum, ut et mei nominis, si qua est auctoritate vel apud pios et bonos levarentur et apud semetipsos magis animarentur". Algunas semanas más tarde, el 18 de diciembre, deja entender claramente que el juicio tan apresuradamente emitido y, por así decirlo, arrancado, no expresa menos una convicción definitiva, cuya legitimidad se le presenta a modo de una demostración. Este mismo juicio se repite un año más tarde cuando Lutero escribe acerca de su obra: "Libellus meus de votis omnium quos scripsi etiam me teste munitissimus".

¿A qué se reduce la esencia de este libro, escrito en circunstancias tan especiales, y cuyos valores reconoce su autor de esta forma tan clara? El retiro en el castillo de Wartburg, episodio de un drama eclesiástico, no impide que Lutero se preocupe en el porvenir de la Iglesia: "Ego hic sedens tota die faciem ecclesiae ante me constituo... ac meam duritiam de testor, quinon totus in lacrimas resolver ut et ego fontibus lacrimarum flerem interfectos filios populi mei". El retiro de Wartburg supone para Lutero la ruptura completa con la vida monástica —hemos de entenderla siempre que se habla de este tratado *De votis monasticis* en un sentido amplio, sin limitarnos a los solos "monjes"—. A partir de aquel tiempo deja de añadir en su firma la cualidad de religioso agustino, y se considera como un "eremita tandem verus". Y, en cualidad de verdadero monje o eremita, Lutero elabora la reflexión crítica, la más seria sin duda, formulada frente a la antigua institución.

Cuando se publicó, el *De votis monasticis iudicium* produjo una profunda sensación, y se propagó ampliamente: se hicieron tres ediciones y dos traducciones alemanas en muy poco tiempo, sin contar las réplicas que ocasionó entre los católicos. Pero, aunque este escrito del reformador alemán sea considerado como una de sus obras más considerables, por su contenido y por su éxito inicial, su lugar y su importancia posteriores constituyen la materia de un verdadero problema histórico. La actitud anti-monástica de Lutero encuentra explicaciones en el período sombrío por que atraviesa el monaquismo del siglo XVI, menos oscuro que el de los dos siglos precedentes. La hostilidad frente al monaquismo constituye ya una especie de tópico que utilizan con frecuencia los autores de entonces.

Esnault cree en la oportunidad e incluso necesidad de una lectura de *De votis* para sacar el pensamiento luterano. Dentro del mismo campo protestante se ha podido hablar "del juicio unilateral que la Reforma ha pronunciado sobre el monaquismo, considerándolo demasiado exclusivamente desde el ángulo de vista de la justicia".

En nuestros días existen, en el mundo protestante, diversas manifestaciones de la vida de la Iglesia que, para unos, constituyen un renacimiento de las comunidades cenobíticas, y en las que otros descubren una restauración del monaquismo en terreno calvinista (Max Thurian ha sido considerado como el renovador del monaquismo con ideas calvinistas). En este sentido el autor escribe: "Las manifestaciones de la vida protestante en el curso de nuestra historia parecen aportar, desde hace tiempo, bajo formas más o menos diferentes de las órdenes religiosas, una respuesta a las necesidades que, dentro del catolicismo, han suscitado la vida monástica o han favorecido su propagación", p. 18.

El libro de Esnault supone un afán por reanimar el famoso escrito de Lutero, al mismo tiempo que interpreta el monaquismo desde el punto de vista, naturalmente, luterano. En la primera parte analiza el origen del "iudicium" de Lutero sobre los votos monásticos: sus circunstancias y elaboración; su primera intervención. Estudia el tratado en el cuadro biográfico, en el fondo de la tradición monástica.

En la segunda parte expone los fundamentos del estado religioso y los consejos evangélicos. Nos habla de Lutero y la historia del monaquismo; de los límites del campo histórico en el tratado *De votis monasticis*. Trata de la vida común y eremitismo; de los orígenes monásticos: mito e historia. Se ocupa de la Iglesia y el hecho monástico: vocación monástica e integración eclesiológica; de la tríada "clásica" de los consejos evangélicos y su justificación tradicional; oposición de Lutero.

En la tercera parte analiza la significación eclesiológica del "iudicium": sus apariencias contrarias; una dificultad terminológica. Analiza también los elementos eclesiológicos que supone el "juicio de Lutero": crítica de las estructuras eclesiales; principio de la crítica; "necesidad" del estado religioso en la Iglesia; el estado religioso y los votos. A continuación describe la oposición de Lutero frente al estado religioso: monaquismo y estado de religión; estado religioso y piedad católica. En última instancia, el *De votis monasticis* supone el rechazo de todo estado religioso votivo. En este sentido estudia los votos, la escritura y la tradición; la Iglesia, la palabra de Dios y el estado religioso; los votos como segundo bautismo; "consejo evangélico y estado de perfección"; diversidad en el estado bautismal de perfección.

Ya hemos dicho que Esnault nos ofrece un estudio serio y ponderado, Por supuesto siempre desde un ángulo de visión protestante. La conclusión a que se llega tras la lectura del libro de Esnault y de la obra de Lutero podría ser ésta: "Finiamus ergo tandem hanc disputationem concludendo quod paupertas, obedientia, castitas perpetuo seruari potest; voveri, doceri, exigi non potest". Y la razón la da el mismo Lutero: "mientras se observan estas disciplinas permanece la libertad evangélica, pero desaparece cuando de ellas se hace objeto de una enseñanza, de un voto o de una exigencia". En este sentido, al distinguir el hecho monástico del estado religioso oficial y votivo, Lutero parece situarse en la línea de una exigencia profunda de de la espiritualidad monástica. Lutero tiene interés en asimilar el espíritu del prólogo de la Regla de san Benito que se puede reducir a una "schola dominici servitii", que, para el reformador protestante, conduciría a la libertad de la fe.

Aunque no podamos compartir plenamente las afirmaciones de Esnault, hemos de reconocer que su obra es verdaderamente de interés para cuantos se ocupan del monaquismo y sus manifestaciones eclesiásticas.

JOSÉ OROZ RETA, O. R. S. A.

EDUARDO DOS SANTOS: *L'État portugais et le problème missionnaire* (Lisboa, Junta de Investigações do Ultramar et Centro de Estudos Historicos Ultramarinos, 1964), 162 págs.

Se trata de un buen estudio acerca de las relaciones de las Misiones y el Estado portugués. Con buen acuerdo el autor hace arrancar su estudio del Gobierno del Marqués de Pombal, ya que anteriormente los monarcas habían tomado sobre sí la obra misionera, integrándola en sus funciones soberanas. Sólo con Pombal comienzan a tener una vida propia y a sufrir las vicisitudes de los diferentes sistemas políticos.

El autor estudia sistemáticamente esas vicisitudes: situación de las Ordenes religiosas, creación del real Colegio Sernache de Bonjardim, actividad legislativa de la primera República, creación de la sociedad portuguesa de misiones de, ultramar y, muy en especial, el acuerdo de 1940 y el correspondiente estatuto misional. Termina con un estudio de la división diocesana de las provincias portuguesas de ultramar, con abundantes datos estadísticos, y un breve pero interesante capítulo sobre el matrimonio en las provincias portuguesas ultramarinas. El libro es fruto de la actividad del Centro de Estudios Misionales creado por Decreto de 9 de octubre de 1962.

En su conjunto el libro constituye una excelente apología de la obra que se está realizando en Africa especialmente, basada en estadísticas y datos sumamente interesantes. A través de este trabajo puede conocerse con detalle uno de los capítulos más interesantes del moderno derecho concordatario. Si bien es verdad que el origen gubernamental de la obra hace excesivamente apologéticas algunas páginas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MAY GG.: *Katholische Kindererziehung in der Mischehe. Ein kirchenrechtliches Kompendium für die seelsorgliche Praxis*. Trier, Paulinus-Verlag, 1965, X und 155 Seiten.

Ya varias veces el autor ha alzado su voz para aclarar más la relación entre el Catolicismo y el Protestantismo, sobre todo respecto al Derecho matrimonial, y para servir así al Ecumenismo de una manera aunque un poco duro, pero, según parece, necesaria. Recuerdo sus dos libritos: "Die Stellung des deutschen Protestantismus zu Ehescheidung, Wiederverheiratung und kirchlicher Trauung Geschiedener" y "Das evangelische Mischehenrecht". Con la obrita aquí presentada, May continúa esta serie.

En ella se trata de esta cuestión: Si se permite moralmente a un cristiano protestante, el que está arraigado en el suelo de la Reforma y de la doctrina de su comunidad religiosa, si se permite a él, digo, no inquietar a su marido católico en su fe católica y consentir a la educación de su prole en la misma fe. El autor contesta: ¡Que sí! Y como último fruto de la disertación se pronuncia este lema: La solución del problema de los matrimonios mixtos consiste en que las iglesias protestantes tomen en serio el principio reformador de la libertad de la conciencia, la cual no está sometida a ninguna obligación de parte de ninguna autoridad humana, dejando cumplir a los protestantes las normas del Derecho canónico en vez de desasosegar su conciencia por obligarlos al Positivismo de las iglesias de los varios países y por amenazarlos con sanciones en caso de contravención. Para llegar a estos resultados el autor sigue, más o menos, este camino:

Comienza poniendo los fundamentos dogmáticos. Demuestra en esta parte de su librito, que el cristiano protestante distingue entre la Iglesia esencial invisible y las iglesias empíricas. Ninguna iglesia empírica se identifica con la Iglesia esencial ni puede reclamar en su favor la nota de ser absoluta. Mientras que la calidad de ser miembro (die Gliedschaft) de la Iglesia esencial es necesaria para obtener la salvación, la calidad de ser socio (die Mitgliedschaft) en una de las numerosas iglesias empíricas no es necesaria para conseguir tal fin. Además M. nos enseña, cómo en la ética protestante el recurso a la conciencia y la libertad de la conciencia de la ley son de importancia decisiva. Entre Dios y la conciencia no se entremete ninguna otra autoridad, que pudiera dar normas obligatorias. Y las leyes mismas generales de Dios no son tan obligatorias, que el hombre, por motivos razonables, no podría apartarse de ellas, y en nombre del mismo Dios. En una parte segunda el autor propone las consecuencias respecto al orden de las iglesias protestantes, que se desprenden de estos fundamentos dogmáticos. Subraya aquí otra vez la importancia tan sólo relativa de las iglesias empíricas, la cual en cuanto a los socios individuales admite la separación legítima y la pertinencia a varias iglesias, y la cual en cuanto a las iglesias mismas puede conducir hasta incluso la autodisolución; y en todos estos casos, según R. Rothe, la separación de la iglesia no significaría separación del cristianismo, sino, al contrario, última perfección del reino de Dios. Luego M. demuestra el carácter relativo de la Confesión protestante, el cual conduce no tan sólo a la revisión posible de la Confesión originaria, sino hasta incluso la perfecta liquidación de la fe y las doctrinas absolutamente opuestas dentro del Protestantismo. Otra consecuencia es el carácter relativo de la potestad de enseñanza, por lo cual simples fieles y pastores últimamente quedan independientes en cuanto a su entendimiento de la Sagrada Escritura ni están sometidos a disciplina alguna respecto a la doctrina. También todos los demás órdenes eclesiásticos son de naturaleza relativa, de manera que leyes, incluso las relativas a los matrimonios mixtos, no pueden reclamar virtud verdaderamente obligatoria. La Obra misional, que, según su noción, se refiere tan sólo al núcleo inmutable del cristianismo, de por sí debería limitarse a los infieles. Todo lo demás ya sería propaganda, que llama la atención hacia lo propio y especial, lo provisional y precario. Por fin los principios reformadores impondrían la obligación al ecumenismo. La parte tercera hace la aplicación de todo lo que precedía a la prestación de las cauciones. Aquí el autor expone que difiere mucho la base de arranque de los católicos de la de los protestantes, y que, por consiguiente, también la conducta del Catolicismo y del Protestantismo debe ser otra necesariamente. La Iglesia católica no puede separarse de su Derecho actual acerca de los matrimonios mixtos, al menos en cuanto a la sustancia de él. Al crear las iglesias protestantes un Derecho semejante obran contra los principios de la Reforma. La Iglesia no impone violencia alguna a la conciencia al exigir a la parte protestante las garantías antes de contraer un matrimonio mixto. El cristiano protestante puede darlas sin que resulte conflicto alguno de parte de su conciencia.

De seguro, M. ha prestado un servicio tanto a los católicos como a los protestantes poniendo de relieve los principios que acabo de mencionar. Libera por ellos a los católicos del temor de que impongan, eventualmente, violencia a la conciencia de los protestantes; enseña a los protestantes mismos, que no les hace falta afilirse en su conciencia; y, por fin, advierte a las autoridades protestantes, que no impongan violencia a las conciencias de sus fieles, lo que sería contra los principios reformadores. Sin embargo, en la práctica tal vez habríamos de tener en cuenta más aún estas dos cosas: 1) El hecho de que todo hombre tiene el deseo y, de por sí, también el derecho

de comunicar a su prójimo y, sobre todo, a sus familiares lo que él mismo tiene por verdad, aunque, según le parece, no lleve carácter absoluto. Y a tal deseo y derecho fundamentales el Derecho canónico ataja el camino. Sin embargo, la Iglesia católica no puede evitarlo; pero queda el dilema, aunque tal conflicto no tocara la conciencia moral del cristiano protestante. 2) No debemos prescindir de que las varias iglesias protestantes pueden, sin duda, alejarse, en cuanto a sus doctrinas, la una de la otra más de lo que la iglesia luterana antigua se aleja de la católica, pero que lo que distingue a fondo las iglesias protestantes de la Iglesia católica es el mismo principio fundamental de la Reforma, el que pronuncia la libertad y el carácter relativo de las Confesiones y de las iglesias, y que, por tanto, la Iglesia católica siempre estará fuera de todas las demás, y que, por consiguiente, la Iglesia católica siempre será un agujón para estas restantes. Tal cosa hará más difícil aún a la parte protestante de un matrimonio mixto dejar a su esposo y a su prole en la Iglesia católica sin oponerse. En estos aspectos del problema M. no se ocupa directamente. Sin embargo, en cierto sentido toca esto en su raíz diciendo cosas, que podrían quitar a los protestantes el entusiasmo frente a sus principios fundamentales, a saber: que conseguiría de estos principios lógica y realmente la perfecta disolución de la fe cristiana, y que, por consiguiente, la fe cristiana se guardaría mejor en la Iglesia católica que en cada Confesión protestante. Y por tanto sería verdad: A un protestante, que se preocupa de la fe cristiana, se facilita mucho el consentir en la educación católica de su prole si debe ver el aniquilamiento de las sustancias cristianas por los propios teólogos.

JOSÉ FUNK, SVD.

FLATTEN H.: *Das Ärgernis der kirchlichen Eheprozesse*, Schöningh, Paderborn 1965, 36 Seiten.

Este escrito representa, con una añadidura, la conferencia inaugural pronunciada por el autor en 1964 con motivo de su nombramiento de profesor ordinario en la Facultad católico-teológica de la Universidad de Bonn.

En su introducción Fl. insinúa, cómo *el procedimiento* en los procesos eclesiásticos excita a la contradicción en cuanto a varios puntos, p. e., la duración de los procesos tan a menudo insoportablemente larga y otras cosas, que parecen bastante anticuadas. El autor las ha recogido con diligencia en una nota, de manera que quedan presentadas para la reforma del Código de Derecho canónico.

En la parte principal el nuevo profesor de Bonn trata de aclarar tres recriminaciones que se dirigen contra *el hecho mismo* de los procesos eclesiásticos. Fácilmente se refuta el argumento de que *procesos matrimoniales* de la Iglesia no otra cosa sino un *divorcio encubierto*. Respecto a los que se sienten molestados por el hecho de que la Iglesia desempeña procesos también *en los casos de la falta de consentimiento matrimonial*, Fl. rechaza, por una parte, la tentativa de Szentirmai, el que se esfuerza por reducir la necesidad del consentimiento para la validez del matrimonio, y, por otra parte, la solicitud de Bartocetti, el que intenta negar el derecho de proponer la causa en los casos del consentimiento matrimonial deficiente o defectuoso. Por fin Fl. demuestra, cómo los procesos matrimoniales puedan guardar su razón también en los casos, en los cuales uno o ambos contrayentes *han causado la nulidad del ma-*

trimonio ellos mismos de manera que a veces la Iglesia misma introduce la causa con pleno derecho por su propio promotor de justicia, aunque ella ha despojado al hombre culpable de tal prerrogativa.

Del final de este folleto quede puesta de relieve la idea de que también en los procesos matrimoniales de la Iglesia se manifiesta el encargo del Padre celestial a Cristo de salvar al mundo.

JOSÉ FUNK, SVD.

VINCENZO DEL GIUDICE: *Sommario di Diritto Matrimoniale Canonico*. Estratto dalle NOZIONI DI DIRITTO CANONICO del medesimo autore a cura e con aggiunte del Prof. GAETANO CATALANO. Milán, Giuffrè, 1965. Págs. 130, 25 cms.

El profesor Gaetano Catalano ha editado un aparte de la sección dedicada al matrimonio del conocido libro *Nozioni di Diritto Canonico* de V. del Giudice, bien conocido por nuestros lectores; de él hay edición castellana con notas de Lombardia. Esta separata se publica por razones de practicidad, con la mira de poner en manos de lectores italianos un libro breve en el que se explica la doctrina canónica del matrimonio con la acreditada maestría de V. del Giudice. El profesor Catalano ha añadido algunos breves complementos, sobre todo de bibliografía, en la que vemos citados con frecuencia autores españoles. Estos complementos no están indicados en el libro porque del Giudice los ha hecho suyos; por otra parte no es mucho lo que añade a la XI edición de *Nozioni*. Como este es libro tan conocido, juzgamos que con lo dicho basta para esta presentación.

TOMÁS G. BARBERENA

STRIGL R. A.: *Das Funktionsverhältnis zwischen kirchlicher Strafgewalt und Öf-fentlichkeit*, in: "Mxnxhener Theologische Studien", III. Kanonistische Abteilung 21. Band, Max Hueber Verlag München 1965, XXVI und 240 Seiten.

El autor parte del principio de que, por una parte, se forma hoy día una idea nueva de la Iglesia, una idea de la Iglesia que contine rasgos sociales más destacados, donde se han arrimado mucho la esfera privada de la conciencia y la esfera social del derecho, y parte del principio de que con todo, por otra parte, ha fracasado la práctica penal de la Iglesia. Dada tal situación, ella tendría que crear un derecho penal, que hace caso de la Iglesia como comunidad y consigue resonancia en esta comunidad. Str. intenta hacer las sugerencias, que podrían servir a tal fin. Sin embargo, antes de eso se esfuerza por dar a estas propuestas un fundamento histórico.

Estas consideraciones históricas llenan la mayoría de las páginas de su obra. Tres de sus cuatro partes se refieren a ellas. En la primera el autor nos presenta los cimientos bíblicos y el primer desarrollo del Derecho penal eclesiástico. Durante este período la Iglesia formalmente como comunidad tiene todavía gran importancia respecto a la disciplina penitencial. Además, excomunión y penitencia están unidos

aún estrechamente, bien que los cristianos habían aprendido a distinguir, ya desde hace mucho tiempo, entre delito y pecado, entre fuero externo e interno, llegando, de tal manera, a la distinción de la excomunión con carácter penal y de la excomunión con carácter penitencial. La segunda parte abarca un cuadro sinóptico del desarrollo de las ideas respecto a la potestad coactiva de la Iglesia hasta haber conseguido pleno carácter público. Un primer capítulo considera a la Iglesia bajo el influjo del Estado romano, otro el desarrollo de su Derecho penal dentro de la esfera de los pueblos germanos, donde, abstracción hecha de otras cosas, por medio de la supresión de la penitencia pública por la penitencia privada resultó una renuncia al carácter público en la materia de penitencia, de lo cual se desprendió un gran encubrimiento de la tarea mediadora de la Iglesia en cuanto a esta cosa. Un tercer capítulo enseña el perfeccionamiento clásico del Derecho eclesiástico, el cual se forma Derecho universal, donde el ámbito de los hechos punibles se extiende, más o menos, a todos los actos externos opuestos a la ley moral cristiana, donde se hace una centralización de la potestad coactiva en favor de la Santa Sede dejando al obispo poca autoridad y al párroco ninguna, donde el concepto de las penas latae sententiae se perfecciona hasta lo sumo, donde se distingue entre el anatema, la excomunión mayor y la excomunión menor, y donde el entredicho se aparta de la excomunión. Los nombres de los excomulgados se publican en las iglesias, una vez o varias veces, y, prescindiendo de otras razones, también por este motivo social: La comunidad de los fieles debe saber que se encuentra entre ellos un miembro, que está en peligro y en cuyo favor todos han de empeñarse. El capítulo cuarto y último de esta segunda parte nos muestra la potestad coactiva de la Iglesia en el auge de su publicidad, donde esta potestad es superior ya a la potestad respectiva del Estado según el contenido de sus leyes, y donde los hombres prefieren la potestad coactiva eclesiástica también por motivo de su mayor confianza, que merece. Los tribunales del "Send" han alcanzado en este período su apogeo. La parte tercera describe, cómo la potestad coactiva de la Iglesia desaparece, poco a poco, del terreno público, a base de toda la mentalidad de la época moderna, y a base de la doctrina de la Iglesia misma (p. e., sus principios respecto a los varios fueros, el aumento de la potestad episcopal frente a la potestad central del Papa, la posibilidad de la suspensión "ex informata consciencia" por los obispos) y por obra positiva de los Estados, que se esfuerzan por eliminar esta potestad de la Iglesia. Sin embargo, hacia el final de su tercera parte el autor puede también poner de relieve, cómo en el Concilio Vaticano I ya se presenta una nueva orientación de la Iglesia, la cual en el Código de Derecho canónico hace resucitar su autoconciencia ya perdida. Y en el decurso de los últimos 50 años después de la publicación del Código de Derecho canónico se ha hecho un gran progreso en el desarrollo del Derecho eclesiástico, que se apoya en conocimientos teológicos muy profundizados, lo cual impone al Concilio Vaticano II la gran tarea de realizar un "aggiornamento" también en este terreno de la vida eclesiástica.

A base de estas consideraciones históricas el autor se esfuerza en una cuarta parte de su libro por contribuir algo a este "aggiornamento" con respecto al Derecho penal de la Iglesia. Quisiera conseguir aquí, que la práctica de las penas eclesiásticas vuelva del fuero interno al fuero externo. Y que no se manifieste en esta materia ningún Pragmatismo y Utilitarismo, sino que estén arraigadas las penas en el conocimiento de la esencia de la Iglesia y del fin espiritual así de las penas eclesiásticas como de la potestad coactiva de la Iglesia en general. Tendríamos que volver a considerar a la Iglesia como comunidad para dispensar la salvación, la cual, a la vez, habría sido constituida como familia de Dios, donde cada falta, sería cosa de toda la Iglesia.

Sobre todo la pena *latae sententiae* manifestaría con toda claridad el carácter de la Iglesia cual comunidad espiritual y la nota espiritual del Derecho eclesiástico. Sin embargo, haría falta aquí, que se redujera el número de estas penas. El autor se toma la molestia de señalar las penas *latae sententiae*, que todavía hoy en día podrían proveerse, por una parte, a los clérigos y religiosos, y, por otra parte, a los laicos. Las penas *ferendae sententiae* sean sometidas sin mayores reparos al arbitrio del Ordinario. Que él pueda castigar también sin norma penal fija, según canon 2.222, § 1; que él tenga la facultad de cambiar en cuanto a las penas, si éstas a base de las circunstancias, p. e., a causa de un Estado con varias Confesiones religiosas, apenas puedan aplicarse. Además se introduzca la distinción entre un Derecho penal común y un Derecho disciplinario, el cual se dirigiría contra los administradores de oficios eclesiásticos y el cual podría proveer también remedios no formalmente penales. Respecto a la infamia serían necesarias varias precisiones. Que se elimine el castigo de inocentes, lo cual podría ser del caso en el entredicho local. Tampoco se aplique alguna pena *ferendae sententiae* sin escuchar antes al delincuente. Imponer penas por principio sea cosa del Ordinario; y en caso de una pena *latae sententiae* notoria siga siempre la sentencia declaratoria! Como la aplicación de la pena así también su remisión se entienda, por principio, como cosa del fuero externo, que ha de llevarse a cabo por la Santa Sede y el Obispo. Sin embargo, en caso de peligro de muerte cada sacerdote es competente. Y dado el caso de que quedaba secreta alguna pena *latae sententiae*, guarda su derecho la práctica tradicional de que el confesor puede quitarla. Casos reservados, si la Iglesia quiere que haya tales también en el futuro, encuentren un arreglo nuevo.

No cabe duda, que el libro de Str. merece plena consideración frente a la reforma actual del Derecho eclesiástico. Le agradecemos tanto sus sugerencias concretas como el fundamento histórico y dogmático de ellas. Sin embargo, tal vez habría podido contestar también a estas preguntas aún, que, de seguro, no excederían el marco de los fundamentos puestos por él: ¿No convendría, encomendar también a los párrocos el cargo de pronunciar la sentencia declaratoria y de anular censuras en fuero externo, y en nombre propio? ¿No es posible identificar más el fuero sacramental y el fuero externo? De manera, que la remisión de una censura notoria prestado en un acto público se haga con la virtud del sacramento de penitencia. Y de manera, que en el caso de penas y pecados secretos sea posible, después de una confesión secreta, una absolución pública y común y también una especie de penitencia pública y común, sobre todo a través de la Cuaresma. Una forma para realizar esto sería la siguiente: Se da a la Confesión con las fórmulas de absolución que siguen, lo cual se encuentra al principio de la Santa Misa, el valor del sacramento de penitencia respecto a los pecados veniales y también respecto a los pecados mortales con tal que el pecador tenga el propósito de llevar estos pecados al confesonario al comenzar la próxima Cuaresma. En este caso por principio los cristianos no se confesarían sino al comienzo de cada Cuaresma, y en secreto y sin recibir la absolución. Durante la Cuaresma habrían de cumplir su penitencia según las posibilidades y sugerencias que la Iglesia les ofrece a través de esta temporada y según los consejos del confesor. Durante este tiempo se omitiría la absolución sacramental al principio de la Santa Misa. El Jueves Santo se dispensaría la absolución pública y común. Sin embargo, quienquiera que deseara confesarse en otros tiempos del año litúrgico y de manera tradicional, es decir de manera perfectamente secreta, no se le impediría.

JOSÉ FUNK, SVD.

NICCOLÓ DEL RE: *Il Maresciallo di Santa Romana Chiesa, Custode del Conclave*. Istituto di Studi Romani Editore. Roma 1962. Un vol. de 155 pp., 245×165 mm.

En tres partes divide el Dr. Niccoló del Re su obra. Trata en la primera de la evolución histórico-jurídica del Mariscalato de la Santa Romana Iglesia, historiando su origen, envuelto todavía en el misterio, y detallando, a base de documentos, sus funciones y prerrogativas, de que al correr de los siglos han sido investidos por los Pontífices; entre ellas destacan la administración de la justicia y la custodia del Cónclave. En la segunda parte reseña, con la brevedad que la base documental le permite, la lista de los 56 Mariscales, cuyos nombres se conservan consignados, comenzando en Giacomo Conti, elevado al cargo por Inocencio III en 1198 y terminando en el actual, Sigismondo Chigi, nombrado por Pío XII el 20 de febrero de 1952. En la tercera parte se hacen públicos por primera vez 22 documentos entresacados de los Archivos y Biblioteca del Vaticano, relativos al tema que ocupa el libro, corroboradores de las afirmaciones que el autor asienta. El Doctor Niccoló del Re viene con éste a incrementar anteriores trabajos suyos sobre las magistraturas romanas en su doble carácter civil y eclesiástico. Da testimonio esta obra de la mano experta de bibliotecario y archivero que distingue a su autor, el cual pone a contribución en ella así sus dotes analíticas de investigador, como su alta capacidad de síntesis, en sus concisas y esclarecedoras referencias a muchas circunstancias de la historia romana en diversas épocas y situaciones. *Il Maresciallo di Santa Romana Chiesa Custode del Conclave* es obra de un meticuloso investigador, provisto de los recursos más afinados que la crítica histórica moderna proporciona.

RAFAEL LÓPEZ DE MUNAIN, O. F. M.

X. OCHOA, C. M. F. - A. DÍEZ, C. M. F.: *Indices titulorum et legum Corporis Iuris Civilis*, Universa Bibliotheca Iuris, Subsidia II (Roma 1965) XI+291 pp., 310×215 pp.

A poca distancia de los índices del *Corpus Iuris Canonici* (véase su reseña en esta misma revista 20, 1965, p. 625) publica el *Institutum Iuridicum Claretianum* de Roma los del *Corpus Iuris Civilis*. El *Utrumque ius*, derecho canónico y civil, constituyó a partir del s. XII una doble especialidad inseparablemente unida, de suerte que no se podía ser buen canonista, sin conocer a fondo el Derecho civil y viceversa. Esto se refleja de modo visible en las obras de canonistas y civilistas, consteladas unas y otras de infinidad de citas de entrambos *Corpus Iuris*. Por eso hoy día es absolutamente necesario manejar los dos cuerpos legales para adentrarse en la investigación y estudio del Derecho medieval. Los índices del *Corpus Iuris Civiles*, que ahora presentamos, todavía resultan más útiles que los del *Corpus Iuris Canonici*, por carecer de todo índice de leyes la edición berlinesa de Mommsen, Krüger, Schöll y Kroll. La estructura de estos nuevos índices es la siguiente: índice de títulos latinos, índice de griegos, leyes latinas, leyes griegas, índice de leyes por el mismo orden con que aparecen en los títulos siguiendo las colecciones diferentes (Instituciones, Digesto, Código de Justiniano y Novelas). El manejo de estos índices ahorrará muchas horas de trabajo a cuantos se dedican al estudio de textos y comentarios jurídicos de la última parte de la Edad Media.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

P. GERMANUS - JOSEPH PELLEGRINI, C. P.: *Jus Ecclesiae Poenale.—II De Poenis in Genere*. Nápoles, Ed. M. D'Auria, 1965.

Del primer tomo de este libro conocen nuestros lectores la recensión que en su día apareció en esta revista; las observaciones allí hechas valen igualmente para este volumen en el que se comenta la materia de *Foenis in Genere*, es decir, los cánones 2.214 - 2.240; el tema de censuras queda por tanto fuera del contenido de este tomo. Como en el tomo I, en el texto se da un resumen apretadísimo de la doctrina, y en las notas, que exceden en volumen al texto, se amplifica el contenido de éste y se examinan las cuestiones controvertidas. El autor ha hecho en ellas un notable esfuerzo por condensar las principales opiniones expresadas por los autores principales en referencia a su esquemático texto. Tal abundancia de notas corta la lectura y fragmenta la exposición en dos redacciones paralelas, la del texto y la de las notas; esta última no es homogénea, pues unas veces sirve para completar lo que arriba se dice y otras para presentar los problemas discutidos. El estudio de los aspectos controvertidos a veces es excelente (p. e. el del Can. 2.225) otras veces no tanto y en ocasiones no aparece clara la opinión del autor, p. e., en el problema del debatido alcance del Can. 2.229, § 4.

Están expuestas las facultades que el *Motu proprio* "Pastorale munus" concede a los obispos en cuanto a la remisión de penas; en este punto el A. depende exclusivamente de ROMITA, el cual presenta una interpretación tal vez excesivamente restrictiva. Y en general el P. Pellegrini parece tener predilección por las soluciones rígidas.

No hay en el libro puntos de vista originales, pero sí una exposición notable por su orden y por su claridad, aunque esta última, a pesar de los esfuerzos del autor, queda a veces algo menoscabada por el afán de sintetizar mucha materia en pocas líneas; debemos también anotar en su haber el haber destacado los puntos centrales de la doctrina y las ideas realmente directrices en las materias controvertidas. Pellegrini prefiere las quintaesencias a los fárragos, pero en un libro de esta índole eso hace que la lectura exija mucha atención.

TOMÁS G. BARBERENA

P. GLORIEUX: *Le Concile de Constance au jour le jour* (Tournai, Desclée, 1964) 250 pp.

El Concilio de Constanza, que puso fin al Cisma de Occidente, tuvo que afrontar una situación extraordinaria de la Iglesia, y ha suscitado por eso el más vivo interés. Sobre él se han editado gran multitud de trabajos y estudios así como abundantes ediciones de textos y publicación de documentos. Algunos de ellos tienen un cierto carácter biográfico, como los del Cardenal Guillermo Fillastre, o los de Ulrich von Reichensthal o Santiago Cerretani.

A esta literatura ha querido añadir Glorieux un libro más, extraordinariamente ameno. Se lo atribuye a Jacobo de Ciresio, Secretario del Canciller Gersón. Pero sólo "jocandi causa", pues abiertamente confiesa en el prefacio haber prestado su pluma a Jacobo para escribir el mismo.

Como buen conocedor de lo que se ha publicado anteriormente sobre Constanza, Glorieux ha ido reconstruyendo día a día lo que podría haber sido ese diario, y nos ha proporcionado una lectura amena, en la que vamos siguiendo todos los aconteci-

mientos del Concilio. Cuando la narración podía haberse hecho morosa, por falta de acontecimientos, introduce una hipotética pérdida de un cuaderno y se salta unas semanas. Eso, y el artificio de obligar a su personaje a hacer un viaje a París, hace más fácil todavía la lectura del libro.

Una obra de divulgación, bien documentada, de lectura fácil. Pero, desde el punto de vista científico, la aportación es prácticamente nula. El prólogo es un buen resumen de la problemática del Concilio, aunque acaso peca de excesivamente desfavorable a la legitimidad del Papa Benedicto XIII.

La presentación, cuidada y agradable, cual acostumbra la casa Desclée.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LUIS VECILLA DE LAS HERAS: *El principio de la no sugerencia en el Derecho Procesal* (Doctrina y formularios). Ministerio de Justicia. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1965. Un volumen de 107 págs.

El principio de la "no sugerencia" ha sufrido, en su desarrollo histórico, diversas modificaciones. Analiza VECILLA su origen en Derecho romano, diciendo que fue implantado por el Emperador Trajano (año 117) y, recogido por el jurisconsulto Paulo, fue incorporado al Digesto (Libro 48, 18, 1, 21). El Papa Inocencio III lo restauró el año 1207 y pasó a las Decretales de Gregorio IX, y de éstas al vigente Código de Derecho canónico (Cánones 1.774-75). Los glosadores del siglo XII-XIII lo actualizaron en el llamado Derecho común. Los Reyes Católicos, el año 1503, supeditaron el principio de la "no sugerencia" al de la penitencia, y el principio inquisitivo procesal olvidó la práctica de la "no sugerencia". El Code d'Instruction criminelle de 1808 restauró de nuevo el principio de la "no sugerencia" en el procedimiento criminal, pero no en el civil, y bajo su influencia se implantó en casi todas las legislaciones del continente europeo.

Llega el autor a la conclusión de que el origen romano-canónico es iusnaturalista y arranca o se confunde con la indiferencia o imparcialidad del juzgador.

En cuanto al contenido hace una doble distinción: 1.ª Como elemento positivo, el principio exige en el Juez una función de árbitro imparcial de la verdad de los hechos controvertidos, referida al interrogatorio de las partes y testigos. 2.ª Como elemento negativo, la función inquisitiva de la verdad tiene como límite el que en las preguntas no se insinúe, ni en el fondo ni en la forma, la contestación que haya de dar el interrogado, lo que equivale a la libertad del declarante.

Las fórmulas del principio de la "no sugerencia" son dos: generales y especiales. En las primeras el Juez investigará sobre el testigo acerca de su profesión, sexo, edad, discreción, fama, fortuna y veracidad. En las especiales el Juez tomará nota, al recibir declaración, de lo que oyeron, vieron, de señas personales, de los motivos, de la reputación, del lugar, del momento, de si lo sabe o de si lo cree.

La arquitectura del libro es sólida y sugestiva. El autor se ocupa de los tres aspectos fundamentales en cualquier trabajo de altura: histórico, doctrinal y legislativo.

En este último aspecto la labor de sistematización de VECILLA, es digna de elogio, ya que hace un estudio exhaustivo del principio de la "no sugerencia" en la LECrim (arts. 389, 439 y 709). LECiv. (arts. 638-639). Código de Justicia Militar (arts. 605 y 597). En los procedimientos canónicos: sobre matrimonio rato y no consumado (re-

glas 42 y 43 del Decreto "Doctrina Catholica" de la S. C. de S, de fecha 7 de mayo de 1923). Sobre nulidad de matrimonio: art. 70, 2.ª. Sobre causas de separación conyugal (cánones 1.774-1.775). Sobre causas criminales (canon 1.944 en relación con los 1.770-1781 sobre aplicación del canon 1.774-1775). Sobre causas contenciosas (cánones 1.774-1775).

La conclusión a que llega es: Se exige una revisión que alcance a restablecer la indiferencia positiva del juzgador a lo largo de todas las tramitaciones procesales, con la restauración del principio romano de la "no sugerencia", tanto en el campo del Derecho público como en el mismo Derecho privado.

JOSÉ LUIS MARTÍN ZARZO

ANDREA MELPIGNANO, S. J.: *L'anticurialismo napoletano sotto Carlo III* (Roma, Herder, 1965), 264 pp. "Aloisiana", n.º 4.

En el conjunto del regalismo del siglo XVIII corresponde al reino de Nápoles un lugar particularmente importante, y eso no sólo porque su cercanía a Roma, y lo intenso de las relaciones con los Estados pontificios daba un particular relieve a las simplificaciones políticas de las tendencias regalistas, sino también, y muy en especial, porque, a diferencia de otros países donde el regalismo se estableció sin más pretensiones que las puramente prácticas, en Nápoles fue objeto de una activa elaboración teórica. La clase forense y los juriconsultos trabajaron, en ocasiones con extraordinaria erudición, para lograr fundamentar doctrinalmente la política eclesiástica seguida por los Reyes de entonces. No olvidemos que es en Nápoles donde aparecieron obras tan importantes como la de Pietro Giannone "Istoria civile" y las de Contegna, Troyli, Franchi, etc.

Aunque no han faltado estudios sobre el regalismo napolitano, el autor, que da en la bibliografía y a lo largo de la obra muestras de conocerlos bien, ha querido rehacer todo lo que se refiere a una de las épocas más interesantes: la restauración borbónica con el Rey Carlos III. Y lo ha logrado en esta monografía que refleja admirablemente una fase característica de la historia político-eclesiástica del Reino de Nápoles. Para ello ha manejado abundantes fuentes manuscritas, no sólo de Italia sino también del Archivo español de Simancas, cuya importancia reconoce francamente en el prólogo.

La obra es sumamente interesante para la historia doctrinal del regalismo y la de sus aplicaciones prácticas. Además interesa también en cuanto al Derecho concordatario ya que se recogen los datos históricos referentes al Concordato firmado por el Rey Carlos III y a las dificultades de su aplicación. Sabido es que alguna de las instituciones contenidas en este Concordato, como el Tribunal Mixto, han llamado siempre la atención de los especialistas por su originalidad, habiéndose pensado contemporáneamente en España, hace bien pocos años, en una institución parecida.

El autor, que se muestra conocedor de los archivos españoles, ha ignorado en cambio la literatura española sobre el tema, sin hacer siquiera referencia a textos tan conocidos como los de Menéndez y Pelayo. Y esto llama tanto más la atención cuando que el mismo Rey de Nápoles habría de continuar en España su política, al pasar al Trono de Madrid. Y cuanto que algunos de los autores citados por haber publicado sus obras en Nápoles son españoles y formados en España.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA